



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Jalisco

EXPEDIENTE SALA SUPERIOR:
1492/2026
RECURSO: RECLAMACIÓN

SALA DE ORIGEN:

[No.1] ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento administrativo [76]

JUICIO EN MATERIA ADMINISTRATIVA:

[No.2] ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento administrativo [76]

PARTE DEMANDANTE:
[No.3] ELIMINADO el nombre completo [1]

PARTE DEMANDADA (RECURRENTE):
DIVERSAS AUTORIDADES DEL
AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE
GUADALAJARA

MAGISTRADA PONENTE: FANY
LORENA JIMÉNEZ AGUIRRE
SECRETARIO PROYECTISTA: LAURA
SOTO CICILIANO

GUADALAJARA, JALISCO, A 2 DOS DE SEPTIEMBRE DE 2026 DOS MIL VEINTISÉIS.

V I S T O S los autos para resolver el **recurso de reclamación** interpuesto por la ciudadana [No.4] ELIMINADO el nombre completo [1], en su calidad de **Directora de lo Jurídico Contencioso del Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, Jalisco** en representación de las **autoridades demandadas dependientes de dicho Municipio** en contra de la **sentencia interlocutoria de 9 nueve de marzo de 2026 dos mil veintiséis**, dictada dentro del incidente de suspensión del juicio en materia administrativa [No.5] ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento administrativo [76], del índice de la [No.6] ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento administrativo [76] Sala Unitaria de este Tribunal de Justicia Administrativa.

RESULTANDO

1. Por oficio número 212/2026 el Magistrado [No.7] ELIMINADO el nombre completo [1] remitió a esta Sala Superior los autos originales del incidente de suspensión tramitado en el juicio en materia



administrativa

[No.8] ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento administrativo [76], del índice de la [No.9] ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento administrativo [76] Sala Unitaria de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, a fin de resolver el recurso de reclamación interpuesto por la representación jurídica de las autoridades del Municipio de Guadalajara en contra de la interlocutoria que otorgó la suspensión definitiva.

2. En auto de fecha 5 cinco de agosto de 2026 dos mil veintiséis, la Presidencia de este Tribunal dio cuenta del oficio referido con anterioridad, e informó que, por acuerdo tomado en la Décima Tercera Sesión Ordinaria de esta Sala Superior se designó como Ponente a la Magistrada Fany Lorena Jiménez Aguirre.

3. Finalmente, como consecuencia de lo anterior, el Secretario General de Acuerdos de la Sala Superior de este Tribunal, remitió las actuaciones a la Magistrada Ponente para la formulación del proyecto correspondiente; y una vez hecho esto, tomando en consideración que no existe cuestión pendiente que atender, se procede a resolver la presente instancia.

CONSIDERANDO

I.- COMPETENCIA. La competencia de la Sala Superior de este Tribunal para conocer y resolver el presente recurso de reclamación, encuentra su fundamento en lo previsto por los artículos **65** y **67** de la Constitución Política de la Entidad, **7, 8 numeral 1, fracción I**, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, y del **89** al **95** de la Ley de Justicia Administrativa del Estado.

II. RESOLUCIÓN IMPUGNADA. La resolución recurrida se hace consistir en la sentencia interlocutoria de 9 nueve de marzo de 2026 dos mil veintiséis, dictada dentro del incidente de suspensión derivado del juicio en materia administrativa

[No.10] ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacion



ada con un procedimiento administrativo [76], del índice de la [No.11] ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento administrativo [76] Sala Unitaria de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco. Resolución que resulta innecesario transcribir, dado que tal omisión en nada agravia al recurrente, si en la sentencia se realizó un examen de los fundamentos y motivos que sustentan la resolución reclamada a la luz de los preceptos legales, y a la de los agravios esgrimidos.

Al respecto encuentra aplicación analógica, la tesis emitida por el entonces Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, publicada en la página 406, Tomo IX, Semanario Judicial de la Federación, abril de 1992, Octava Época, que dice:

"ACTO RECLAMADO. NO ES NECESARIO TRANSCRIBIR SU CONTENIDO EN LA SENTENCIA DE AMPARO.—De lo dispuesto por el artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo, sólo se infiere la exigencia relativa a que las sentencias que se dicten en los juicios de amparo contengan la fijación clara y precisa de los actos reclamados, y la apreciación de las pruebas conducentes para tener o no por demostrada su existencia legal, pero no la tocante a transcribir su contenido traducido en los fundamentos y motivos que los sustentan, sin que exista precepto alguno en la legislación invocada, que obligue al juzgador federal a llevar a cabo tal transcripción, y además, tal omisión en nada agravia al quejoso, si en la sentencia se realizó un examen de los fundamentos y motivos que sustentan los actos reclamados a la luz de los preceptos legales y constitucionales aplicables, y a la de los conceptos de violación esgrimidos por el peticionario de garantías."

III.- OPORTUNIDAD. El recurso de reclamación se promovió en oportunidad, al tenor del artículo **90, primer párrafo**, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, ya que fue presentado el día 13 trece de marzo de 2026 dos mil veintiséis.

IV. LEGITIMACIÓN. El recurso de reclamación se interpuso por parte legítima, dado que el pliego de agravios fue formulado por el [No.12] ELIMINADO el nombre completo [1], en su calidad Directora de lo Jurídico Contencioso del Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, quien de conformidad con el artículo **170, fracción I**, del Código de Gobierno del Municipio de Guadalajara, ostenta la representación jurídica de las autoridades de dicho Municipio, parte procesal que tiene interés en que sea revocada o modificada la



sentencia interlocutoria, esto en los términos del artículo **89**, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

V. PROCEDENCIA. El recurso de reclamación es procedente, en los términos de la **fracción IV**, del artículo **89**, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, al interponerse en contra de la sentencia interlocutoria de 9 nueve de marzo de 2026 dos mil veintiséis, dictada dentro del incidente de suspensión derivado del juicio en materia administrativa [No.13] ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento administrativo [76], del índice de la [No.14] ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento administrativo [76] Sala Unitaria de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, resolución en la que se concedió la suspensión definitiva a la parte actora.

VI.- ESTUDIO Y CALIFICACIÓN DE LOS AGRAVIOS. Del análisis integral del recurso de reclamación, se aprecia, que la parte actora se duele medularmente de lo siguiente:

Primero. Argumenta que la sentencia interlocutoria es ilegal, en esencia, porque concedió la medida cautelar peticionada respecto de actos inexistentes, ya que del análisis de las actuaciones del expediente se advierte que en ningún momento la parte actora aportó medio de prueba idónea para demostrar la existencia de los actos que demanda; lo anterior, no obstante de que el artículo **36, fracción III**, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, exige a los promoventes de un juicio el que se acompañe el acto impugnado.

Segundo. Sostiene que la sentencia interlocutoria reclamada es contraria a derecho, toda vez que el otorgamiento de la suspensión definitiva contraviene los artículos **3, 5, 132 y 286** del Código Urbano para el Estado de Jalisco, ya que se esta limitando e impidiendo a la autoridad municipal el realizar verificaciones o inspecciones para efectos de checar que la obra constructiva cumpla con todas y cada una de las disposiciones reglamentarias.

Luego entonces, fijado lo anterior, a juicio de esta Sala Superior deben calificarse **infundados los agravios** formulados, a partir de los siguientes razonamientos jurídicos.

Es **infundado el primero de los agravios**, ya que si para el otorgamiento de las medidas cautelares previstas en la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, corresponde a las Salas de este Tribunal verificar, de manera preliminar, que exista una base objetiva que permita advertir la existencia del acto cuya ejecución se pretende suspender, o respecto del que se solicitó la implementación de una medida cautelar positiva, en tanto que carecería de sentido jurídico conceder cualquier medida cautelar respecto de un acto manifiestamente inexistente; **no resulta correcta la premisa de la parte recurrente en el sentido de que la sola falta de exhibición documental del acto impugnado conduce, indefectiblemente, a tenerlo por inexistente, y por esa única razón, negar la tutela cautelar solicitada.**

Lo anterior es así, pues si bien el artículo **36, fracción III**, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco establece, como regla general, la obligación de acompañar a la demanda el documento en el que conste el acto impugnado, **dicha exigencia no puede interpretarse de manera aislada ni absoluta, particularmente cuando la controversia recae sobre actos que no constan documentalmente o respecto de actuaciones cuya existencia, contenido o constancias manifiesta desconocer a la persona demandante.**

En tales supuestos, condicionar el acceso a la tutela cautelar a la exhibición material del propio acto cuya existencia documental se desconoce implicaría imponer a la parte promovente una carga imposible o excesivamente difícil de cumplir y, además, haría depender la procedencia de la medida precisamente de un elemento cuya existencia y contenido forman parte de la controversia principal.

Lo anterior, máxime que del análisis integral de los artículos **67 y 68** de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco no se advierte que el legislador haya establecido una etapa probatoria incidental autónoma, previa al



pronunciamiento definitivo sobre la medida cautelar, en la que deba acreditarse con el mismo grado de certeza exigible para resolver el fondo del juicio la existencia de los actos impugnados.

Por consiguiente, el examen sobre la existencia del acto en el cuaderno incidental no puede sujetarse al mismo estándar probatorio que habrá de observarse al dictarse la sentencia definitiva, ya que en esta etapa procesal corresponde efectuar una valoración preliminar de los elementos disponibles, suficiente para determinar si existen datos objetivos que permitan advertir la posible existencia del acto o de su ejecución, sin que ello implique prejuzgar sobre su acreditación definitiva, legalidad o alcance.

De ahí que la autoridad jurisdiccional deba ponderar integralmente las manifestaciones contenidas en la demanda, la naturaleza de los actos controvertidos, las constancias que obren en autos y los efectos concretos de la medida solicitada, a fin de establecer si existe un grado razonable de certidumbre provisional que justifique el análisis y, en su caso, el otorgamiento de la tutela cautelar.

Las anteriores consideraciones adquieren especial relevancia en el asunto que nos ocupa, pues de la valoración preliminar y conjunta de las constancias que integran el expediente, particularmente de los **acuses exhibidos por la parte actora**, se advierte que ésta desplegó actuaciones concretas encaminadas a obtener de las propias autoridades información y documentación relacionada con los procedimientos administrativos que manifestó desconocer.

Esto es importante, ya que si bien tales acuses **no constituyen, por sí mismos, prueba definitiva de la existencia de los actos impugnados**, sí representan elementos objetivos que, valorados conjuntamente con las manifestaciones de la demanda de desconocer los actos impugnados y con la naturaleza de las actuaciones controvertidas, permiten advertir que el planteamiento de la parte actora no descansa exclusivamente en una afirmación unilateral carente de sustento.

Por tanto, exclusivamente para efectos cautelares y sin prejuzgar respecto de lo que deba resolverse en la sentencia definitiva, existe base suficiente para no descartar la existencia de las actuaciones controvertidas y, consecuentemente, para tener por satisfecho el estándar de certidumbre provisional necesario para analizar la procedencia de la medida solicitada.

Debe precisarse que esta determinación no releva a la parte actora de las cargas probatorias que, en su caso, le correspondan dentro del juicio principal, ni implica tener definitivamente acreditada la existencia de los actos controvertidos, pues dicha cuestión deberá resolverse al dictarse la sentencia de fondo, una vez integrada la litis y desahogados los medios de prueba correspondientes.

Lo que aquí se está resolviendo es que la falta de exhibición, junto con la demanda, del documento en que consten los actos impugnados no constituye, en las particulares circunstancias del caso, una razón suficiente para tenerlos por inexistentes para efectos cautelares ni, por ende, para declarar improcedente la medida solicitada por ese único motivo.

A todo lo anterior, y dadas las particularidades de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, encuentra aplicación de forma **analógica**, por los razonamientos que la sostienen, la siguiente jurisprudencia aprobada por la

[No.15] ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento administrativo [76] Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.¹

“ORDEN VERBAL DE RETIRO DE UN PUESTO SEMIFIJO. ES UN ACTO DE EJECUCIÓN INMINENTE PARA EFECTOS DE LA SUSPENSIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO). El hecho de que el actor impugne en su demanda la orden verbal de retiro de un puesto semifijo en el que ejerce su actividad comercial, bajo el argumento de que las autoridades le informaron que en breve llevarían a cabo ese retiro, constituye un acto cierto para efectos de la suspensión, ya que por regla general las manifestaciones de la demanda son los únicos elementos con

¹ Registro digital: 2002581, Instancia:

[No.16] ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento administrativo [76] Sala, Décima Época, Materias(s): Administrativa
Tesis: 2a./J. 167/2012 (10a.), Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XVI, Enero de 2013, Tomo 2, página 1281, Tipo: Jurisprudencia



que cuenta el Magistrado instructor para pronunciarse sobre la medida cautelar en esa etapa del juicio. Ahora bien, si se parte del hecho de que la referida orden es un acto cierto para efectos de la suspensión, debe estimarse que su ejecución es inminente, pues ésta no depende de la sustanciación de un procedimiento, sino de que las autoridades informaron al actor que en breve llevarán a cabo ese retiro, lo que conduce a estimar que el mencionado acto es susceptible de ser suspendido; sin embargo, para otorgar dicha medida cautelar, el Magistrado instructor debe analizar en todo caso si se cumplen los requisitos que establece el Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, entre ellos, que no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público o se deje sin materia el juicio.”.

Así como la jurisprudencia con número de registro 3/11ORD/SS/JA (2a), sustentada por la Sala Superior de este Tribunal que señala:

“ORDEN VERBAL, PROCEDE CONCEDER LA SUSPENSIÓN PARA QUE SE CONTINÚE CON LA EXPLOTACIÓN DE UN GIRO COMERCIAL, CUANDO EL SOLICITANTE EXHIBE EL PERMISO, AUTORIZACIÓN O LICENCIA CORRESPONDIENTE PARA EJERCERLA. El artículo 36 penúltimo párrafo de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, establece la procedencia del juicio en materia administrativa contra actos que no constan documentalmente. En este sentido, cuando se impugna la orden verbal por parte de las autoridades administrativas para que se deje de explotar una actividad previamente autorizada, es procedente conceder la suspensión, a efecto de que se impida su ejecución toda vez que el objeto de la suspensión es preservar la materia del juicio para evitar que se causen daños irreparables para el justiciable, lo que implica que las cosas se mantengan en el estado que guardan al momento en que se insta el juicio. Aunado a lo anterior, procede conceder la suspensión de la medida cautelar solicitada, a la luz del principio de confianza legítima, porque tratándose de actos administrativos, se debe entender como la tutela de las expectativas razonablemente creadas a favor del gobernado, ante las acciones u omisiones de las propias autoridades, generando con ello la confianza en que la situación se mantendría, la cual se vería quebrantada con un cambio súbito e imprevisible.”.

Por otro lado, de igual manera resulta **infundado el segundo de los agravios** formulado por la representación jurídica de las autoridades del Municipio de Guadalajara, ya que contrario a lo referido en este, el Magistrado *a quo* no se encuentra limitando ni impidiendo a la autoridad municipal el realizar verificaciones o inspecciones para efectos de checar que la obra constructiva cumpla con todas y cada una de las disposiciones reglamentarias.

Por el contrario del análisis textual de la sentencia interlocutoria se aprecia que los efectos de la suspensión otorgada: *“...no impide las facultades de inspección y verificación de las autoridades competentes, respetando y cumpliendo con el procedimiento de inspección señalado en los artículos 69 y 76 de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco, de los cuales*

se desprenden que en ningún caso se deberá imponer sanción alguna, sin previa sustanciación de procedimiento en el que se respete el derecho de audiencia y defensa del inspeccionado.”.

De lo anterior se sigue que la premisa sobre la cual descansa el agravio es inexacta, puesto que la interlocutoria no sustrajo a la parte actora del ejercicio de las facultades de vigilancia, supervisión, verificación o inspección que corresponden a las autoridades municipales, **sino que únicamente sujetó su ejercicio a la observancia de las formalidades previstas en el orden jurídico aplicable y, particularmente, condicionó la eventual imposición de consecuencias sancionadoras al respeto del procedimiento administrativo correspondiente.**

De ahí lo **infundado** del agravio, ya que si la propia resolución recurrida dejó expresamente a salvo las atribuciones de inspección y verificación de las autoridades competentes, **carece de sustento afirmar que la suspensión impide al Municipio de Guadalajara verificar que la obra constructiva cumpla con las disposiciones legales y reglamentarias aplicables.**

VII. CONCLUSIÓN. En consecuencia, por los razonamientos y consideraciones jurídicas expresadas en este fallo, se **confirma** la resolución recurrida.

Ergo, con fundamento en lo dispuesto por los numerales **89 fracción IV, 90 a 93**, Ley de Justicia Administrativa de la Entidad; se resuelve la presente controversia, con el siguiente:

R E S O L U T I V O:

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia interlocutoria reclamada.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, por **unanimidad de votos** de los Magistrados Avelino Bravo Cacho (Presidente), Fany Lorena Jiménez Aguirre (Ponente) y José Ramón



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Jalisco

EXPEDIENTE: 1492/2026
Recurso de Reclamación

-- 10 --

Jiménez Gutiérrez, ante el Secretario General de acuerdos Sergio Castañeda Fletes, quien autoriza y da fe.

Avelino Bravo Cacho
Magistrado (Presidente)

Fany Lorena Jiménez Aguirre
Magistrada (Ponente)

José Ramón Jiménez Gutiérrez
Magistrado

Sergio Castañeda Fletes
Secretario General de Acuerdos



**Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Jalisco**

FUNDAMENTACION LEGAL

***LGPPICR. Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.**

No.1

ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento administrativo en 1 renglon(es) por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción VII de los LGPPICR*.

No.2

ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento administrativo en 1 renglon(es) por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción VII de los LGPPICR*.

No.3 ELIMINADO el nombre completo en 3 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.4 ELIMINADO el nombre completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.5

ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento administrativo en 1 renglon(es) por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción VII de los LGPPICR*.

No.6

ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento administrativo en 1 renglon(es) por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción VII de los LGPPICR*.

No.7 ELIMINADO el nombre completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.8

ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento administrativo en 1 renglon(es) por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción VII de los LGPPICR*.

No.9

ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento administrativo en 1 renglon(es) por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción VII de los LGPPICR*.



-- 12 --

No.10

ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento administrativo en 1 renglon(es) por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción VII de los LGPPICR*.

No.11

ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento administrativo en 1 renglon(es) por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción VII de los LGPPICR*.

No.12 ELIMINADO el nombre completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.13

ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento administrativo en 1 renglon(es) por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción VII de los LGPPICR*.

No.14

ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento administrativo en 1 renglon(es) por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción VII de los LGPPICR*.

No.15

ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento administrativo en 1 renglon(es) por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción VII de los LGPPICR*.

No.16

ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento administrativo en 1 renglon(es) por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción VII de los LGPPICR*.